



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CERETÉ – CÓRDOBA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

Cerete, diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 23-162-4089-001-2020-00380-00**

Revisada por el despacho la anterior demanda **VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** promovida por ICTOR SAMUEL RIOS QUINTERO **identificado** con la cedula de ciudadanía No 15.428.091 **contra** MABEL ANTONIA MEDELLIN LOPEZ, mujer con la cédula de ciudadanía No 25.843.971, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numerales 1 del C.G.P, deberá inadmitirse para que en el término de cinco (5) días se subsane la siguiente deficiencia:

- a. No apporto el Certificado de Avalúo Catastral para determinar la cuantía y la competencia del juzgado..
- b. No apporto la conciliación extraprocesal y
- c. En el cuerpo de la demanda se habla de proceso de entrega al tradente y al mismo tiempo se habla de proceso ejecutivo hipotecario.

Por lo que el despacho.

**RESUELVE**

1º) Inadmitir la demanda y conceder el termino de cinco (5) días para que se subsanen las deficiencias manifestadas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Se reconoce personería jurídica al doctor **POMPILIO DIAZ RICARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía # 6.881.860 de Montería y portador de la T.P. # 57.157 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante y con las facultades a él conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fb5bc47fe680b62335fb0a39b29293d54ecdff1311911062c7b44c58617b21b**

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.** - Cereté (Córdoba), diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b><u>RADICADO: 23-162-40-89-001-2017-00774</u></b>
<b>PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE: JOSE AVILA MARTINEZ</b>
<b>DEMANDANDO(S): RINA SALCEDO GUZMAN Y PERSONAS INDETERMINADAS</b>

### **VISTOS Y CONSIDERACIONES**

Se encuentran a despacho solicitud por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicita al despacho que se decrete la ilegalidad del auto de fecha 21 de octubre de 2019, por medio del cual se dejó sin efectos la sentencia anticipada de fecha 17 de septiembre de 2019 y se vinculó en calidad de demandado al señor **PATRICIO FERNANDO VALVERDE DOMINGUEZ** en atención al cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, pues considera la parte demandante que la sentencia de tutela ordenó que se siguiera adelante con el proceso más no la vinculación del señor VALVERDE DOMINGUEZ pues ya este se encontraba vinculado al proceso.

En ese orden de ideas, el presente proceso se inició teniendo como demandada a la señora **RINA SALCEDO GUZMAN** y personas indeterminadas, por auto de fecha 1 de marzo de 2018 se ordenó citar al señor PATRICIO FERNANDEZ VALVERDE DOMINGUEZ en su calidad de acreedor hipotecario conforme aparecía en el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, citación que se hizo efectiva acudiendo este al proceso y pronunciándose sobre la demanda en calidad de acreedor hipotecario. Como anexo a los pronunciamientos realizados, el citado acreedor hipotecario aportó el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del proceso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 143-4241, donde según anotación de fecha 24 de septiembre de 2019 aparece como titular inscrito el señor PATRICIO FERNANDO VALVERDE identificado con cédula de ciudadanía No 78.690.213. Así las cosas se tiene entonces que el señor PATRICIO FERNANDO VALVERDE se había vinculado a proceso en calidad de acreedor hipotecario más no en calidad de propietario debidamente inscrito del inmueble, y es claro el artículo 375 del C.G.P. que cuando aparezca una persona inscrita como propietaria, la demanda debe dirigirse contra ella; luego entonces al haber un cambio de propietario, este último tiene el derecho a controvertir los hechos como demandado y no como lo hizo en calidad de acreedor hipotecario, pues son distintas figuras.

En razón a ello, por auto de fecha 21 de octubre de 2019 se corrió traslado de la demanda al señor PATRICIO FERNANDO VALVERDE y contra este auto no se interpuso recurso, adicionalmente en el fallo de tutela que con relación a este proceso fue promovida se ordena que se continúe con el trámite del proceso, que fue lo que se dispuso en el mencionado auto vinculado en debida forma como demandado al Titular de los Derechos Reales de Dominio, señor PATRICIO FERNANDO VALVERDE, pues distan muchos las defensas que se pueden utilizar como acreedor hipotecario, que aquella en la cual se actúa como demandado, siendo este el propietario inscrito del inmueble que se quiere prescribir.



En ese orden de ideas, no existe ninguna irregularidad o ilegalidad en el auto de fecha 21 de octubre de 2019 que se mantendrá en firme y como se han agotado las etapas de traslado y contestación de la demanda se convocará a diligencia de inspección judicial obligatoria y a las audiencias del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de ilegalidad presentada por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de octubre de 2019, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se fija fecha para las audiencias de que trata el artículo 375 del Código de General del Proceso, para el día tres (3) de marzo de 2021 a las 9:00 a.m. En esa audiencia se celebrará la conciliación, los interrogatorios de parte, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y sentencia.

**TERCERO:** Se decretan las siguientes pruebas con la que se decidirá la demanda:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **-PRUEBAS DOCUMENTALES**

Tener como prueba los documentos aportados con la demanda en especial certificado de libertad y tradición No 143-4241, plano topográfico elaborado por la arquitecta SANDY HERNANDEZ y avalúo catastral del inmueble.

##### **-PRUEBAS TESTIMONIALES:**

Se decretan los testimonios de los señores **MIGUEL RAMÓN HERNÁNDEZ GUERRA, ROSARIO DEL CAMEN LOPEZ MARTINEZ Y NEIDIS MAIA GALINDO GYEVARRA**, para que declare sobre lo que conoce del proceso.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y DEL ACREEDOR HIPOTECARIO:**

##### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

Tener como prueba los documentos aportados con la demanda en especial copia del expediente radicado bajo el No 23162310022015-00027 proceso ejecutivo hipotecario promovido por patricio Valverde Domínguez contra RIANA ANTONIO SALCEDO GUZMAN y registro de matrimonio serial No 1173435.

##### **PRUEBAS TESTIMONIALES:**

Se decretan el testimonio del señor FABIO TABOADA MORENO para que declare sobre lo que conoce del proceso.

##### **CUARTO: Inspección Judicial.**

Se señala el dos (2) de marzo de 2021 a las 9:00 a.m. para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial en el predio objeto del presente proceso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 143-4241, ubicado en el barrio Santa Clara nomenclatura urbana No 11-28 con carera 8 entre calle 11 y 12 del Municipio de Cereté. Esta diligencia se realizará



dependiendo si se dan las condiciones de bioseguridad y las reglas que fije el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la pandemia COVID19 que vive el país, condiciones que serán evaluadas por el despacho.

**CUARTO:** Advertir a las partes y a sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, además, la inasistencia de aquellas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda. La audiencia se realizará en forma virtual para lo cual en su oportunidad se remitirá el protocolo que se debe seguir en la audiencia virtual.

**QUINTO:** Recordar a las partes que de conformidad con el artículo 78 en el numeral 11 del C.G.P. es deber comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder y citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación. Por secretaria librense todos los oficios.

**SEXTO: PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

Las audiencias se realizarán en forma virtual preferiblemente a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un correo electrónico y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes tengan sus equipos electrónicos debidamente cargados en caso de falla en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos. Es deber de las partes, abogados e intervinientes aportar el correo electrónico y un contacto de teléfono para la realización de las audiencias.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO06**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc1850777136ed7dc7613c0179686f72746d713e34f5ac2f84c4b67753ec6f69**

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**Republica de Córdoba**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**Cereté – Córdoba.**

**Cereté, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

**RAD. No.231624089001 2016-00459**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, estima el Juzgado pertinente disponer el obedecimiento de lo resuelto por el superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código de General del Proceso.

En merito de lo expuesto se...

**RESUELVE**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de cerete en providencia de fecha 28 de mayo de 2020 por medio de la cual confirmó la decisión proferida por este despacho.

SEGUNDO: Ordenase el archivo del presente proceso y se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigente

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

  
**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**  
Juez(a)  
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ac0a5bea52ad25f60ece25aa3c3e6dcbeff4e87e36c28175d0290b5754912a52**  
Documento firmado electrónicamente en 19-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CERETÉ – CÓRDOBA**

**DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.-** Cereté, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: JOSÉ DE LAS MERCEDES ESPITIA CARO**

**DEMANDADO: ANA DELFA RAMOS PINTO.**

**RADICADO: 23-162-40-89-001-2020-00191-00.**

Integrado el contradictorio, corresponde en la presente providencia actuar conforme a las reglas establecidas en el artículo 443 del CGP que dice:

**Art. 443. Trámite de las excepciones.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

...”

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**1°- DAR traslado al ejecutante de las EXCEPCIONES** propuestas por la demandada **ANA DELFA RAMOS PINTO**, se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

**2°-** Se reconoce personería al doctor OSCAR ISMAEL GARCIA AVILA para actuar como apoderado de la señora ANA DELFA RAMOS PINTO en los términos del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ab27ad0ea009ae2ed6e9ef476ddaabb6c56011d9eacc77f506cf9e  
5d26582d4**

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



Cereté, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 23162408900120190049200**

**DEMANDANTE: JOSE MARCELO PEREZ**

**DEMANDADO: NESTOR TABARES MUÑOZ**

Antecede, memorial, presentado por JOSE MARCELO PEREZ PEREZ, en calidad de demandante, mediante el cual solicita se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal De San Carlos, a fin de que se envíen en conversión y pongan a disposición los depósitos judiciales embargados, dentro del proceso ejecutivo singular terminado por pago, radicado 23-678-40-89-001-2018-00031-00 que se seguía por COOPROCORD en contra de Néstor Tabares Muñoz en esa célula judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta además que el embargo de los títulos judiciales, fue comunicado anteriormente mediante oficio N° 1350 de fecha 10-11-2020, no obstante, no se había ordenado las respectivas conversiones.

Así las cosas, considera este Despacho que le asiste la razón al memorialista, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), se ordenó decretar el embargo y retención de los títulos judiciales que tiene a su favor el señor NESTOR TABARES MUÑOZ, dentro del proceso terminado y que cursaba en su contra, en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS j01prmpalsancarlos@cendoj.ramajudicial.gov.co radicado No.23678-40-89-001-2018—00031-00, donde era demandante la Cooperativa COOPROCORD y en consecuencia oficiar a esa judicatura, quedando pendiente la orden de conversión.

Por ser legal y procedente lo pedido, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ORDENAR** la conversión de los depósitos judiciales embargados, dentro del proceso ejecutivo singular terminado por pago, radicado 23-678-40-89-001-2018-00031-00 que se seguía por COOPROCORD en contra de Néstor Tabares Muñoz, los cuales están a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal De San Carlos.
2. En consecuencia de lo anterior, ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal De San Carlos a fin que realice la conversión de los depósitos judiciales embargados, dentro del proceso ejecutivo singular terminado por pago, radicado 23-678-40-89-001-2018-00031-00 que se seguía por COOPROCORD en contra de Néstor Tabares Muñoz.

**NOTIFIQUESE:**

**EL JUEZ,**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL*

*CERETÉ - CÓRDOBA*

*DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA*

*CALLE 12 No. 11-14 PISO 2 - CALLE EL CARMEN, TEL: 7747491, J01PRMPALCERETÉ@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO*

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b69a5f8e345e3296b03c6f5b23fa403f9c03d083e0b21400ec94ff231c4b5c2**

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

**CERETÉ – CÓRDOBA**

**DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

**CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.-** Cereté, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2019-00691**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: **INVERSIONES M&M SAS**

DEMANDANDO: **GLORIA DEL SOCORRO TORRES URANGO y LUIS CARLOS RODRIGUEZ TORRES**

**VISTOS Y CONSIDERACIONES**

*El artículo 443 del Código General del Proceso, establece: “2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

Por lo que se hace necesario convocar a la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, y en el presente auto decretar las pruebas a practicar.

Por lo que el despacho:

**RESUELVE**

**Primero.-** Señalar el día (10) de marzo del 2021, a partir de las 9:00 am, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, práctica de interrogatorios, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

**Segundo.-** Se ordena que las partes ejecutante **INVERSIONES M&M SAS** por intermedio de su representante legal y a las ejecutadas **GLORIA DEL SOCORRO TORRES URANGO y LUIS CARLOS RODRIGUEZ TORRES** que deben concurrir a la citada audiencia, para que en ella absuelvan interrogatorios de parte.

**Tercero.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del citado código, decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

**EN CUANTO A LA PARTE DEMANDANTE;**

En cuanto a las pruebas de la parte ejecutante, se tendrán como tales, los documentos aportados con la demanda en especial el pagaré de fecha 6 de septiembre de 2018, carta de instrucciones, copia de los documentos de identidad de los demandantes.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CERETÉ – CÓRDOBA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

No se solicitaron pruebas testimoniales.

**EN CUANTO A LA PARTE DEMANDADA,:**

**DOCUMENTALES:**

En cuanto a las pruebas de la parte ejecutada, se tendrán como tales, los documentos aportados con las excepciones en especial:

Factura N° 18633 del día 06 de febrero de 2018 por valor de 800.000  
Factura N° 12295 del día 27 de marzo de 2018 por valor de 191.500  
Factura N° 15659 del día 23 de abril de 2018 por valor de 191.000  
Factura N° 18885 del día 10 de julio de 2018 por valor de 198.000

No se solicitaron pruebas testimoniales.

**Tercero.-** Advertir a las partes y a sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, además, la inasistencia de aquellas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda o las excepciones, según el caso; y que deben procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia.

**Cuarto.-** Recordar a las partes que de conformidad con el artículo 78 en el numeral 11 del C.G.P. es deber comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder y citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

**Quinto.- PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

Las audiencias se realizarán en forma virtual preferiblemente a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un correo electrónico y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes tengan sus equipos electrónicos debidamente cargados en caso de falla en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos.

Es deber de las partes, abogados e intervinientes aportar el correo electrónico y un contacto de teléfono para la realización de las audiencias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CERETÉ – CÓRDOBA**  
**DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**  
**CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**  
**YAMIT AYCARDI GALEANO**  
Juez(a)  
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9430b1d9f3195e6486498897214f696fcd1c916e0ddd8e238e7302b02eee**  
Documento firmado electrónicamente en 19-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CERETÉ – CÓRDOBA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.-** Cereté, enero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Radicado No 231624089001-2018-00047  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CELUMOTOR S.A.S., CONTRA  
DEMANDADO: KARINA M. OSPINO PASSO Y OTRO

**VISTOS Y CONSIDERACIONES**

El doctor **SILFREDO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante interpuso incidente solicitando la revocatoria del auto de fecha 11 de septiembre de 2019 que decretó el desistimiento tácito por no cumplir una carga ordenada.

Sostiene en su incidente el apoderado de la parte ejecutante que el día 27 de abril de 2019 remitió la notificación personal a la parte demandada la cual fue devuelta por la empresa Servientrega quien manifestó como causal de devolución que se trasladó de lugar, por lo que el 8 de mayo de 2019 hizo entrega de la notificación para que el despacho se pronunciara al respecto, por lo que solicita el despacho que se deje sin efecto el mencionado auto y se ordene emplazar a la demandada.

Se tiene que por auto de fecha 12 de junio de 2019 se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de la notificación personal de la demandada en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito si no se cumplía con dicha carga, es decir posterior a que la parte ejecutante presentara en la secretaría del despacho el escrito aportando la constancia de no residir la demandada en lugar aportado, se le dio la orden perentoria que procediera a notificar a la demandada carga que no cumplida la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. establece que a petición del interesado se procederá a ordenar el emplazamiento cuando la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, es decir que en forma oficiosa no puede el despacho ordenar el emplazamiento de los demandados el cual tiene que ser a petición de parte.

Así las cosas, se tiene que se hizo entrega por la parte ejecutante el 8 de mayo de 2019 de un memorial donde informa que no se pudo realizar la notificación por no residir en ese lugar la demanda, pero como era su deber en ese memorial no solicitó el emplazamiento de la misma, por lo que por auto posterior el 12 de junio de 2019 se requirió por el término de 30 días para que cumpliera con la carga de la notificación, obligación que no cumplió, generando la consecuencia de que por auto de fecha 11 de septiembre de 2019 se decretó el desistimiento tácito del proceso, decisión que no está viciada de ninguna irregularidad pues se itera no se cumplió con la carga y la solicitud de emplazamiento es una actuación de parte que no solicitó la parte ejecutante, razón por la cual no se puede revocar la decisión proferida por el despacho.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CERETÉ – CÓRDOBA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- [j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo brevemente expuesto, el despacho:

**RESUELVE**

1º) Abstenerse de revocar el auto de fecha 11 de septiembre de 2019 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente proceso, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**El juez,**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a925b89dd0aa1cadeb45818950a73f9c81e7b90f3bde9b7a8d31  
b677e5ed9b9**

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté, fecha: enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE Rdo.: 23-162-40-89-001-2020-00195-00**

<b>Referencia:</b> EJECUTIVO
<b>Demandante:</b> BANCOLOMBIA S.A.- NIT No 890.903.938
<b>Demandado:</b> INVERPAFFEN SAS - NIT No 900.536.420 RUDOLF PAFFEN GARCIA- C.C. No 1.064.977.541
<b>ASUNTO:</b> CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA.

### CONSIDERACIONES

Solicita la apoderada de la parte demandante la corrección del auto de fecha trece (13) de noviembre de 2020 en las siguientes partes:

1. Corrección del número de identificación tributaria de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., correctamente indicada con el número 890.903.938-8.
2. Corrección del valor del capital del **PAGARÈ No 6810089164.**

Revisado el auto indicado, se considera procedente la solicitud efectuada, por tanto, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CORREGIDO el AUTO ADMITIÓ REFORMA DE LA DEMANDA** de fecha trece (13) de noviembre de 2020 en el sentido que el número de identificación tributaria de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. es 890.903.938-8.

**SEGUNDO: TENER POR CORREGIDO el AUTO QUE ADMITIÓ REFORMA DE LA DEMANDA** de fecha trece (13) de noviembre de 2020 en el punto: 1.1., el cual quedará así:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30.792.569)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÈ No 6810089164.**

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d982c0e60d8e983896f499664ccfa9432e279c851d86756898d91ef43  
f29689**

Documento firmado electrónicamente en 19-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**